

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.552

Martes 16 de Mayo de 2023

Página 1 de 3

### Normas Generales

CVE 2314047

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

#### MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 80, DE 2003, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO DE LOS BUSES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y QUE PRESTAN SERVICIOS RURALES EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y LAS COMUNAS DE SAN BERNARDO Y PUENTE ALTO, EN EL SENTIDO QUE INDICA

Núm. 133.- Santiago, 28 de noviembre de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los decretos con fuerza de ley N° 343, de 1953, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes, y N° 279, de 1960, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, ambos del Ministerio de Hacienda; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en la ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, que autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en la ley N° 19.040, que establece normas para adquisición por el fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros; en el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros; en la resolución N° 19, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija antigüedad máxima a vehículos de transporte público de pasajeros no licitado, en Provincia de Santiago y comunas de San Bernardo y Puente Alto; en el decreto supremo N° 80, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece procedimiento de reemplazo de los buses inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros y que prestan servicios rurales en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto; en la minuta denominada "Modificación del decreto supremo N° 80, de 2003 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", de fecha 7 de octubre de 2022, elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en las demás normativas que resulte aplicable.

Considerando:

1° Que, la resolución N° 19, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, citada en los Vistos, establece que, a partir del 15 de agosto de 2003, sólo podrán incorporarse al

CVE 2314047

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (en adelante e indistintamente "Registro Nacional"), para prestar servicios rurales en la provincia de Santiago, y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, vehículos nuevos.

2° Que, mediante decreto supremo N° 80, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, citado en los Vistos, se estableció un procedimiento para reemplazar a los vehículos inscritos en el Registro Nacional para prestar servicios rurales en la provincia de Santiago, y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto referidos en el punto precedente, sin atender a la antigüedad exigida en la resolución N° 19, de 1999.

3° Que, el procedimiento referido en el punto precedente contempla las siguientes condiciones:

a. El derecho a reemplazo será sólo a favor de los propietarios de los vehículos, permitiéndoles incorporar un vehículo de reemplazo, también de su propiedad, sin atender a la antigüedad establecida en la resolución N° 19, de 1999.

b. El plazo para hacer efectivo el reemplazo es de 30 días hábiles, contados desde la cancelación del vehículo por haber excedido la antigüedad máxima o desde que se hace efectiva la solicitud de cancelación voluntaria en el Registro Nacional, cualquiera haya ocurrido primero.

c. La antigüedad del bus reemplazante debe ser inferior en un año a la antigüedad promedio de la flota que el servicio poseía al momento de efectuarse el reemplazo.

4° Que, las condiciones señaladas en el punto precedente no han cumplido con su finalidad esencial, esto es la renovación progresiva de las flotas de los servicios, sobre todo al culminar la vida útil de los vehículos, toda vez que los requisitos establecidos, dada su rigidez y plazos, han determinado que prácticamente no se haya utilizado por sus eventuales beneficiarios.

5° Que, como consecuencia de lo anterior, además de aspectos tales como baja en la demanda, alto costo de reposición de vehículos nuevos, situación de la economía nacional, escasez de conductores, en los últimos años los servicios rurales que se prestan en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, han experimentado una merma importante en la oferta de servicios ofrecidos, es decir, disminución en las frecuencias, regularidad y cobertura territorial.

6° Que, en efecto, y de acuerdo con la información contenida en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros, desde el año 2018 la flota con la que se prestan los servicios rurales de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, se ha reducido en más de 500 buses. Se estima que este proceso se agudizará en el transcurso del tiempo.

7° Que, en el marco de las competencias de este Ministerio, y con el propósito de flexibilizar el procedimiento de reemplazo de los vehículos con los que se prestan servicios rurales en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de modo de mejorar las condiciones de oferta de los referidos servicios, se requiere adoptar las siguientes medidas:

a. Modificar la antigüedad exigida al vehículo reemplazante, eliminando el descuento de un año de la antigüedad promedio de la flota del servicio.

b. Extender la habilitación para solicitar el reemplazo, que actualmente tiene exclusivamente el propietario del vehículo, al responsable del servicio.

c. Ampliar el plazo de 30 días hábiles a 6 meses, contados desde la fecha de la cancelación del vehículo en el Registro Nacional, para que el propietario del vehículo del bus pueda hacer efectiva la renovación, e incorporar 6 meses adicionales, para que, en caso de que el propietario no haya ejercido a reemplazo o haya renunciado a este, el responsable de servicio pueda reemplazar el vehículo en el Registro Nacional.

8° Que, para lo anteriormente expuesto, se requiere modificar el decreto supremo N° 80, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, citado en los Vistos.

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo N° 80, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece procedimiento de reemplazo de los buses inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros y que prestan servicios rurales en la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, en los siguientes términos:

a. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la frase "Los buses inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros", la siguiente expresión ", en adelante e indistintamente "Registro Nacional",".

b. Elimínase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "a la resultante de restarle un año".

c. Elimínase, en el inciso primero del artículo 1°, la palabra "también", que antecede la frase "expresada en años".

d. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente "Estos reemplazos serán admisibles dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de cancelación del vehículo por haber excedido la antigüedad máxima o desde que se hace efectiva la solicitud de cancelación voluntaria en el Registro Nacional, cualquiera haya ocurrido primero. Dicho plazo podrá ser ampliado por seis meses adicionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el inciso siguiente.".

e. Reemplázase el inciso tercero del artículo 1°, por el siguiente "Para ejercer el derecho a reemplazo deberá acreditarse el cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

a) Durante los primeros 6 meses, contados desde la fecha de cancelación del vehículo por haber excedido la antigüedad máxima o desde que se hace efectiva la solicitud de cancelación voluntaria en el Registro Nacional, cualquiera haya ocurrido primero, el derecho a reemplazo sólo podrá ser ejercido por la persona que se encontraba consignada como propietaria del vehículo en el referido Registro Nacional, cumpliendo, además, con la condición de que el vehículo reemplazante también debe ser de su propiedad.

b) Transcurridos los 6 meses señalados en la letra precedente, y en caso de que el propietario del vehículo cancelado del Registro Nacional no haya ejercido su derecho a reemplazo, durante los próximos 6 meses, el responsable del servicio, en el que se encontraba inscrito el respectivo vehículo, podrá ejercer el derecho a reemplazo. Para ejercer el respectivo derecho, no será exigible la identidad entre el titular de la propiedad del vehículo cancelado y el reemplazante.

Sin perjuicio de la condición establecida en la letra a) precedente, durante el plazo señalado en la misma, el propietario del vehículo cancelado del Registro Nacional podrá renunciar a ejercer el derecho a reemplazo. Los antecedentes que acrediten la referida renuncia deberán ser presentados por el responsable del servicio ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana; en dichos antecedentes deberá constar, al menos, una declaración jurada del propietario del vehículo en la que se señale expresamente que renuncia a ejercer el derecho a reemplazo. Realizado este trámite, el responsable del servicio podrá ejercer de inmediato el derecho señalado en la letra b).".

f. Incorpórase un nuevo inciso final al artículo 1°, en el siguiente tenor "Para los efectos del presente decreto, se entenderá como propietario del vehículo, aquella persona que se encuentra anotada en el Registro de Vehículos Motorizados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.".

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Juan Carlos Muñoz Abogabir, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Antonio Daza Lobos, Subsecretario de Transportes.